

ACCION DE NULIDAD interpuesta por la firma de abogados "Sucre y Sucre", en representación de la señora ELVIA LEFEVRE DE WIRZ, para que se declare nulo el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por la Administración Regional de Ingresos, de la Zona Oriental a la sociedad R. W. HERBARD CO. OF PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA. - (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Panamá, dieciseis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

V I S T O S:

Devidamente facultada la firma forense Sucre y Sucre, a nombre de la señora ELVIRA LEFEVRE DE WIRZ, ejerce acción contencioso-administrativa, a fin de que con audiencia del Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, representado por el Procurador de la Administración, como también, del Licdo. José Edgardo Erhman, "se declare nulo y sin valor alguno el juicio ejecutivo que en ejercicio de la jurisdicción coactiva siguió al Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, señor Bolívar Davis, contra la extinta sociedad R.W. Hebard Co. of Panamá Inc., especialmente la diligencia de remate del primero (1ero) de Agosto de Mil novecientos setenta y dos (1972* y el auto del mismo mes y año, mediante los cuales se adjudicó al Licenciado José Edgardo Erhman, por la cantidad de Dos mil quinientos cinco balboas (B/2,505.00), la finca número doce mil doscientos seis (12.206), inscrita al Folio número ochenta y dos (82), Tomo trescientos cincuenta y cuatro (354) de la Sección de la Propieda, correspondiente a la Provincia de Panamá, del Registro Público, finca consistente en unllote de terreno ubicado en el Barrio de Bellavista

ta de esta Ciudad dentro de los siguientes linderos y medidas; --Norte, lote mil cuatrocientos diez (1,410); --Sur Calle cuarenta y ocho (48); --Este, lote mil cuatrocientos quince (1,415); y por el Oeste, lote mil cuatrocientos trece (1,413). --MEDIDAS: Norte, diez y ocho (18) metros sesenta y cuatro (64) centímetros; --Este, cincuenta y dos (52) metros cinco (5) centímetros y por el Oeste, cincuenta y seis (56) metros ochenta (80) centímetros, ocupando una superficie de novecientos setenta y nueve (979) metros cuadrados con sesenta y cinco (65) centímetros cuadrados".

Dicha demanda la estructuran en su orden los elementos siguientes:

Hechos en que se funda la demanda, los que se copian textualmente así:

PRIMERO: El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, señor Bolívar Davis A., en ejercicio de Jurisdicción coactiva, entabló juicio ejecutivo contra la sociedad denominada "R. W. Hebard Co. of Panamá Inc." para recaudar impuestos de inmuebles sobre las fincas No. 12.206 y 5.568, inscritas en el Registro Público a los folios 82 y 208 de los Tomos 354, y 170, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá;

SEGUNDO: El citado señor Administrador Regional de Ingresos emplazó a don Federico Boyd hijo dizque como representante de la sociedad ejecutada, mediante edictos emplazatorios publicados en la página doce (12) de la Gaceta Oficial No. 17.034, correspondiente al 7 de Febrero de 1972 y, suponemos, que en algún otro periódico local;

TERCERO: El mencionado señor Administrador Regional de Ingresos prosiguió el ya especificado juicio ejecutivo, decretó embargo y remate de dicha finca No. 12.206, publicando los avisos del caso en la Gaceta Oficial No. 17.119, página cinco (5), correspondiente al 13 de junio de 1972 y en la No. 17.134, página No. cinco (5), del 4 de Julio de 1972;

CUATRO: El mencionado señor Administrador Regional de Ingresos llevó a cabo la subasta de dicha finca No. 12.206 adjudicándola, provisionalmente, el 10 de Agosto de 1972 y definitivamente dos días después, al Licenciado José Edgardo Erhman por

la irrisoria suma de dos mil quinientos cinco balboas (\$ 2,505.00);

QUINTO: La sociedad R. W. Hebard Co. of Panamá Inc., estaba legalmente extinguida desde mucho tiempo antes del referido juicio ejecutivo, ya que fue disuelta mediante la Escritura No. 1076, extendida en la Notaría Segunda de este mismo Circuito el 8 de febrero de 1950, Escritura inscrita dos días después de esta última fecha como Asiento No. 48.743 al Folio 306, Tomo 201 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público;

SEXTO: El señor Federico Boyd Jr. ni fue representante legal, sino Agente Residente de la sociedad ejecutada, ni estaba vivo cuando se le emplazó mediante dichos edictos ya que falleció en esta misma Capital el día 4 de Octubre de 1950;

SEPTIMO: El Licenciado José Edgardo Erhman, llamándose dueño de la mencionada finca No. 12.206, presentó demanda en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá contra la señora Elvira Lefevre de Wirz, para que se avaluaran las mejoras edificadas en dicha finca y para que se declarara que esas mejoras le pertenecen.

OCTAVO: El señor Juez Segundo del Circuito de Panamá por auto del 15 de noviembre de 1972 hizo las declaraciones demandadas por el Licenciado Erhman especificadas en el anterior hecho séptimo, basándose en cuanto a procedimiento y derecho en normas que contemplan situaciones jurídicas bien distintas a la referida demanda del Licenciado Erhman, aún olvidándose de la nulidad de su título de propietario.

NOVENO: La extinta sociedad R. W. Hebard & Co. of Panamá Inc. traspaso en concepto de venta a la señora Sofía Navarro de Frías, mediante la escritura 995 de 17 de agosto de 1939 de la Notaría Primera de este Circuito, debidamente inscrita en el Registro Público, la finca No. 12.234, inscrita al Folio 140, Tomo 354 de la Sección de la Propiedad correspondiente a la Provincia de Panamá;

DECIMO: La señor Sofía Navarro de Frías por medio de la misma escritura ya especificada, declaró como mejoras de su finca No. 12.234 la construcción del edificio aún existente dentro del citado lote de terreno que es colindante con el lote que constituye la finca número 12.206 indebidamente adjudicada al demandado;

DECIMO PRIMERO: La señorita Ramona Emilia Lefevre compró a doña Sofía Navarro de Frías la mencionada finca No. 12.234 y sus mejoras mediante la escritura No. 1406 otorgada en la Notaría Primera de este Circuito el 29 de noviembre de 1939, registrada como inscripción número cuatro (4) de la referida finca 12.234;

DECIMO SEGUNDO: La señorita Ramona Emilia Lefevre celebró con la sociedad R. W. Hebard Co. of Panamá Inc., el 16 de Enero de 1940 contrato escrito de compr-venta del terreno que constituye hoy la aludida finca No. 12.206, mediante una abono de quinientos balboas (\$ 500.00) y la obligación,

por parte de la compradora, de pagar mensualidades de B/45.82 hasta cancelar el saldo del precio que fué la cantidad de cuatro mil trescientos noventa y ocho con 25 centavos (B/4,398.25) con interes al siete por ciento (7%) anual, deuda pagada por la misma señorita Ramona Emilia Lefevre;

DECIMO TERCERO: La señorita Ramona Emilia Lefevre hizo construir, a su propio costo, durante el año de 1940 dentro de la citada finca No. 12.206, un anexo de la casa de que era dueña en el lote adyacente que constituye la referida finca No. 12.234 comprada a la señora Sofía Navarro de Frías, ocupando la casa principal y su anexo, como patio, todo el resto libre de dichas fincas 12.234 y 12.206 que desde entonces forman una sola unidad comprendida dentro de unos mismos muros y cercas;

DECIMO CUARTO: La señorita Ramona Emilia Lefevre en su testamento protocolizado mediante la escritura No. 1126 de Mayo 12 de 1955, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, expuso:

'Mi casa No. 5 este Barrio de Bella Vista fabricada en dos lotes de terreno por el constructor Balbino Frías, el terreno comprado a la Compañía Hebard, Don Balbino Frías español de nacimiento hoy ciudadano panameño, esta propiedad ocupada hoy por la Embajada de la República de Colombia, como alquiler y con sus dos lotes de terreno quiero que sea con todos derechos para mi sobrina Elvia Lefevre, quien ha vivido conmigo desde niña hija de mi hermano José E. Lefevre. --Quiero que ella coja lo que quiera de mis objetos personales'.

DECIMO QUINTO: La señora Elvia Lefevre de Wirz ha demandado judicialmente la declaratoria de que es dueña de la finca No. 12.206 ya descrita anteriormente por estar en posesión pacífica, continua, sin oposición alguna y con ánimo de dueña, de dicha finca desde el año de 1955 hasta la fecha porque la misma posesión con las mismas características la tuvo su causante, señorita Ramona Emilia Lefevre, desde el año de 1940 hasta la fecha de su defunción ocurrida el 7 de Mayo de 1955;

DECIMO SEXTO: Nuestra representada, señora Elvia Lefevre de Wirz, tiene interés legítimo en la acción demandada;

DECIMO SEPTIMO: El Licenciado José Edgardo Ehhman intervino activamente, como abogado en el juicio de sucesión de la señorita Ramona Emilia Lefevre tramitado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá y protocolizado mediante escritura No. 624 de Febrero 28 de 1956 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá; y estaba, por tanto, en conocimiento pleno de que la casa legada por la citada testadora a su sobrina, hoy señora Elvia Lefevre de Wirz, comprendía los dos lotes de terreno adyacentes que constituyen hoy las fincas No. 12.234

y 12.206;

DECIMO OCTAVO: La señorita Ramona Emilia Lefevre pago totalmente a la R. W. Hebard Co. of Panamá Inc. el precio de compra de las tantas veces citada finca 12.206 descrita en la primera declaración pedida en esta demanda;

DECIMO NOVENO: El Licenciado José Edgardo Erhman, firmó la escritura No. 2639 extendida en la Notaría Cuarta de Panamá el 26 de Abril de 1973, mediante la cual dice haber vendido la citada finca 12.206 por la suma de veinte mil balboas (B/---20,000.00) al señor Jorge Enrique Halphen.

VIGESIMO: Hemos pedido, pero se nos ha negado, copia del expediente formado con motivo del juicio ejecutivo cuya nulidad se demanda en esta acción".

Las pruebas atinentes al caso que se describen

como sigue:

"a) Escritura No. 1126 de Mayo 12 de 1955 -Notaría Tercera del Circuito de Panamá que protocoliza el testamento de la señorita Ramona Emilia Lefevre;

b) Certificado del Registro Público respecto a la inscripciones de la finca No. 12.206, inscrita al folio 82, Tomo 354 de la Sección de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Panamá;

c) Copia de la escritura No. 176 de 8 de Febrero de 1950, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito con la constancia de su inscripción desde el 10 del mismo mes y año, como Asiento No. 48.743 al Folio 306, Tomo 201 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público. --La sociedad R.". Hebard Co. of Panamá Inc. se disolvió mediante esta escritura No 176;

d) Copia de la escritura No 2639 del 26 de Abril de 1973, extendida en la Notaría Cuarta de este Circuito;

e) Copia de la demanda de pertenencia en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio presentada el día 13 de Abril de 1973 en representación de la señora de Wirz contra el Licenciado José Edgardo Erhman.

F) Certificado sobre la defunción de Don Federico Boyd hijo. g) Sendos ejemplares de la Gaceta Oficial No. 17034, correspondiente al 7 de Febrero No. 17.119 del 13 de Junio y No. 17.134 del 4 de julio, todos del año de 1972;

h) Copia de la escritura No. 624 extendida en la Notaría Tercera el 28 de Febrero de 1956 mediante la cual se protocoliza el expediente de la Sucesión de la señorita Ramona Emilia Lefevre con intervención como abogado del Licenciado José Edgardo Erhman;

B) Suplico que se solicite el expediente del juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva siguió el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, señor Bolívar Davis, contra la ya entonces extin-

guida sociedad R. W. Herbad Co. of Panamá Inc. juicio dentro del cual se adjudicó al señor José Edgardo Erhman la finca No. 12.206 a que se viene haciendo referencia y cuya copia nos fué negada.

C) Pido que a mi costo se solicite copias auténticas de los siguientes documentos: Copia de la escritura No. 1406 otorgada en la Notaría Primera de este Circuito el 29 de Noviembre de 1939; Que se solicite al antiguo The National City Bank, Sucursal de Panamá, ahora denominado The First National City Bank of New York, informe respecto a los pagos que por su conducto hizo la señorita Ramona Emilia Lefevre a la extinguida sociedad R.W. Hebard Co. of Panamá Inc. para pagar el saldo del precio de la citada finca No. 12.206 conforme al contrato de promesa de compra y venta celebrado el 16 de Enero de 1940, o sea la suma de cuatro mil trescientos noventa y ocho balboas con 25 centésimos (B/.- 4,398.25) con intereses al siete por cientos (7%) anual.

D) Oportunamente se traerpa a este expediente copia del contrato escrito de promesa de compra y venta especificado en el hecho décimo segundo y copias de varios contratos de arrendamiento de la casa, anexo y patio celebrado por la señorita Ramona Emilia Lefevre y la señoraaElvia Lefevre de Wirz comprendiendo las dos fincas antiguas tantas veces citadas. --Estos contratos de arrendamiento no se aportan ahora por tenerlos mi poderdante en su indicado domicilio en Suiza".

Las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, de las que nos ocuparemos en forma especial más adelante, y el fundamento de derecho que se explica en los términos siguientes:

"Permitaseme adelantar algunas consideraciones sobre esta acción poco usada en nuestro medio. --En la obra "La Jurisdicción Contencioso*Administrativa en Panamá" editada en 1956 por el prestigioso Ex-Magistrado Dr. Manuel Antonio Díaz E., página 38, podemos leer la siguiente doctrina de bien fundado alcance Jurídico:

'JURISDICCION COACTIVA. (Nulidad del Remate).

'El artículo 628 del Código Judicial preceptúa que la nulidad del remate proveniente de no haberse verificado el mismo de conformidad con la Ley, sólo puede alegarse como acción en juicio aparte. --Y la Ley 33 de 1946, en su artículo 13, numeral 5, otorga competencia al Tribunal de lo Contencioso para conocer 'de las apelaciones excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva'. Esta norma adscribe las cuestiones

controvertidas relacionadas con los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva a la justicia contenciosa, y es obvio que si el Código Judicial ordena que la nulidad del remate se alegue en juicio aparte, éste deberá tramitarse también ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las reglas procesales de las acciones comunes de ilegalidad que ante él se sigue'. (Auto, Octubre 22 de 1947).

En un Estado de Derecho existe siempre la acción y el tribunal competente para pronunciarse sobre las nulidades previstas en la ley como es el caso que se plantea en esta demanda.

La actuación impugnada, por ser nula, no es susceptible de ninguno de los recursos de revocatoria, ni de apelación regulados en los artículos 33 de 39 de la Ley 33 de 1946. --Esa viciosa actuación, por otra parte, pretende resolver con carácter permanente el fondo mismo de un juicio ejecutivo, ya que existe auto aprobatorio del remate y pago al acreedor.

Este escrito tiene., además de la acción de nulidad ya especificada, el propósito de interrumpir el término de prescripción de la acción que contra el Estado y a favor de mi poderdante establece el artículo 1645 del Código Civil como responsable de los daños ocasionados por el señor Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en ejercicio de jurisdicción coactiva conforme a los hechos ya expuestos en esta demanda y conforme a los ordinarios 9 y 10, artículo 27 de la citada Ley 47 de 1956".

Antes de admitir la referida demanda, y por ende, imprimirle el trámite legal correspondiente, la Ponencia por medio del auto de 15 de junio de 1973, que corre de fs. 54 a 58 de autos, después de algunas consideraciones preliminares, observa que para impugnar el proceso que pretende esta demanda quedada expedida la acción ordinaria que puede ejercerse en juicio aparte, pero no la presente, por lo que decide rechazar de plano esta acción contencioso-administrativa.

En término hábil, la actora recurre contra el citado auto, cuya posición mantiene la Ponencia en el de fecha 4 de julio de 1974, visible de fs. 64 a 74, en el

que consigna los conceptos siguientes: "Se demanda la declaratoria de nulidad y sin valor alguno de un juicio ejecutivo que en ejercicio de la jurisdicción coactiva llevó a cabo la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental contra una extinta sociedad. Es incuestionable, pues, que con esa dedaratoria se busca el restablecimiento de posibles derechos subjetivos lesionados. Nos demuestra esto que: a) que si ello es así, cabría en todo caso el contencioso-administrativo de plena jurisdicción y no el de simple ilegalidad (no se pide expresamente el restablecimiento de ningún derecho). b) si el remate impugnado tiene como fecha el año pasado (1972), a la fecha de la presentación de la demanda, la acción se encuentra prescrita".

Concedida la apelación interpuesta en subsidio, el resto de la Sala por auto de fecha 26 de noviembre de 1973, deja expresado que "siendo el Administrador Regional de Ingrasos, Zona Oriental, la parte demandada en este caso, o sea, quien en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerla promovió el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra la sociedad R.W. Hebard Co. of Panamá Inc., y no encontrándose atribuído expresa y claramente por la Constitución o la Ley (art. 259 del C. J.) a la Sala Civil de la Corte, o a los Tribunales o Jueces de la Jurisdicción Ordinaria o Civil, es evidente que, por razón de la acción de nulidad propuesta en la demanda que se examina está atribuída a esta Sala".

Por lo que previa revocatoria de los autos de fecha

Y
15 de junio/de 4 de julio de 1973, se acoge la demanda
motivo de esas resoluciones y ordena prosiga el trámite
de rágor.

Contra el auto aludido, el Procurador de la Administración pasa la Vista No. 106 de 7 de diciembre de 1973, en la que solicita que previa revocatoria del auto fechado el 26 de noviembre de 1973, se apruebe lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, con base en razones de orden práctico y doctrinal, entre los cuales expone que "en el plano doctrinal es interesante el estudio que se haga de la conveniencia o no de que los agravios que se creen inferidos en los juicio ejecutivos por jurisdicción coactiva se diluciden ante la Sala Tercera (de lo Contencioso-administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, pero mientras no se le atribuya en forma expresa y clara en la ley su conocimiento, esta Sala nada puede hacer al respecto".

Luego, por auto de 25 de abril de 1974, la Sala deja fijada en forma definitiva el conocimiento que merece el presente negocio, dejando recalcado en esa resolución, que "en el caso que nos ocupá la demandante ha presentado en su demanda una acción contencioso-administrativa objetiva o de nulidad contra un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por la Administración contralla sociedad anteriormente mencionada, en consecuencia, "se está en presencia del conflicto entre la Administración y el particular", aspecto que es lo que sustancialmente impone a esta jurisdicción el conocimiento de lo que será el motivo del debate.

El hecho de que se tenga que dilucidar o revisar si en el proceso que se impugna la Administración o el funcionario que la representó ajustó o no con las garantías procesales otorgadas a favor del ejecutado o de las personas afectadas por el mismo que ameriten su anulación, no desvirtúa el aspecto esencial del conflicto que produce tal contienda. (subrayado nuestro). Más aún, la pretensión de la recurrente para que se declare la nulidad de dicho proceso o parte de él (el remate) encaja perfectamente en la acción contencioso administrativa de nulidad que ha prouesto en su demanda".

En consecuencia, se niega la revocatoria solicitada por el Procurador de la Administración del auto de fecha 26 de noviembre de 1973.

Determinado mediante el trámite anterior la admisión de esta demanda, por proveído de 7 de mayo de 1974 se le impulsa procesalmente, a efecto de que se surten los traslados de ley, a lo que responde el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por nota No. 260-07-174 de 16 de mayo de 1974. Informa en parte lo siguiente:

"Este juicio siguió su trámite normal, sin que se pudiera notificar personalmente al propietario por desconocerse su paradero. Después de la gestiones pertinentes ante el Registrador de la Propiedad, se consiguió una certificación ~~da~~ donde consta que la finca No. 12.206 pertenece a R.W. HERBARD & Co., of Panamá Inc., (sic) y que su Representante Legal es el señor Federico Boyd Jr., tal como está inscrito al Folio 62, Asiento 241, del Tomo 3 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público. (Cert. de 3 de febrero de 1972).

En base a esta certificación, la Administración Regional de Ingresos, después de haber tratado de localizar al Representante Legal de la empresa, procedió a notificarlo por Edicto Emplazatorio, siguien

do las normas que para este procedimiento tiene el Código Judicial, haciendo la publicación en un periódico de circulación nacional. (Diario La Hora del 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 1972). Vencido el término del emplazamiento hecho al demandado, la Administración Regional de Ingresos le nombró un Defensor de Ausente para que lo representará en el juicio. Cumplido con este requisito se procedió a Decretar la Venta del bien embargado, señalándose el día 29 de junio de 1972 para efectuar la diligencia de remate".

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 56 de 24 de julio de 1974, procede a contestar los hechos así:

"SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION.

Primero: Es cierto, porque así se desprende de autos.

Segundo: Lo niego en la forma en que se encuentra expuesto.

Tercero: Es cierto, porque así consta a fs. 20 y 24.

Cuarto: Es cierto, porque así consta a fs. 92 y 94-95, respectivamente, del expediente administrativo.

Quinto: En el expediente administrativo hay prueba de la existencia de la sociedad R.W. Hebard Co. of Panamá Inc., Así consta en los certificados expedidos por el Director General, Sub-Director General del Registro Público, obrantes a folios 31 y 45, respectivamente, del expediente administrativo.

Por tal razón, no afirmo, ni niego este hecho

Sexto: Lo niego en cuanto a la primera parte. El Señor Federico Boyd Jr. sí aparece como representante legal de la sociedad R.W. Hebard Co. of Panamá Inc. en los documentos de fs. 31 y 45 a que hice referencia en la contestación del hecho anterior, del siguiente tenor

"JORGE AZCARRAGA E.

Director General del Registro Público, visto el Oficio Número 8-ARI-69-433, del 29 de julio de 1969;

C E R T I F I C A:

Que a Folio 62 bajo Asiento 241 del Tomo 3, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, aparece inscrita debidamente la sociedad denominada R.W. HERBARD & CO. OF PANAMA INC..... La sociedad mencionada otorgó representación legal a el Sr. FEDERICO BOYD JR... Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y treinta a.m.

de hoy siete de agosto de mil novecientos se-
enta y nueve.

(fdo) Jorge Azcárraga. Director Gral. de Re-
gistro Público.

Revisado por: M.AZ."

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, visto
el Oficio No. 8-ARI-72-19, del 5 de enero de
1972;

CERTIFICA:

Que al Folio 62 bajo el Asiento 241 del Tomo
3 de la Sección de Personas Mercantil de éste
Registro, se encuentra debidamente inscrita
la Sociedad denominada R. W. Herbard Co. of Pa-
namá Inc.--- Que de acuerdo con el punto
28 del Pacto Social de la Sociedad el Presi-
dente será el Oficial Ejecutivo de la Corpo-
ración; el Primer Vice-Presidente deberá en
la ausencia ó incapacidad del presidente, de-
sempeñar los deberes y ejercer las facultades
ó poderes del Presidente.

El Segundo Vice-Presidente deberá en la ausen-
cia ó incapacidad del presidente ó primer Vice-
Presidente desempeñar las funciones y ejercer
los poderes y facultades del Presidente.

Que la Compañía R. W. Herbard Co. of Panamá Inc.
Sociedad Anónima está organizada y existente
de conformidad con las leyes del Estado de De-
laware, Estados Unidos de América, y estable-
cida en la ciudad de Wilmington en dicho Esta-
do.-- Que el Señor Roy William "Herbard en su
carácter de Presidente y Representante de la
sociedad que legalmente representa confiere
poder general tan amplio como sea necesario
a Federico Boyd Jr. para que la represente
en la Administración de todos sus bienes,
para que comparezca ante las autoridades, Tri-
bunales y Juzgados de esta República y de la
Zona del Canal.

Representante Legal: FEDERICO BOYD JR.---

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a
las nueve y doce a.m. de hoy tres de febrero
de mil novecientos setenta y dos.

(por) Marisol R. de Vásquez. Directora Gral.
del Registro Público. (fdo) Lic. Ernesto Zurita
Jr. Sub-Director Gral. del Registro Público".
(Cfr. fs. 45 del exp. adm.)

EE

En cuanto a los demás es cierto, según se des-
prende del documento de fs. 9 expedido por el Sub-
Director General del Registro Civil.

Séptimo: Es cierto, porque así se desprende
de la actuación de fs. 1-5.

Octavo: Lo acepto en cuanto al fallo, porque
así aparece a f. 6 vta. No demás constituye apre-
ciaciones personales y no un hecho, razón por lo
cual lo niego.

Noveno: No me consta y por lo tanto lo niego.

Décimo: Lo contesto en igual forma que el hecho anterior.

Décimo primero: No me consta y, por tanto lo niego.

Décimo segundo: Lo contesto igual que el anterior.

Décimo tercero: En la misma forma que el décimo primero.

Décimo cuarto: Es cierto, porque así consta a F. 27 vta.

Décimo quinto: Es cierto en cuanto a la demanda, porque así consta a fs. 1-5.

Décimo sexto: Esto no es un hecho sino una apreciación. Por lo tanto, lo niego.

Décimo séptimo: Es cierto en cuanto a la participación del Licdo. José Edgardo Erhman en el juicio de sucesión de Ramona Emilia Lefevre, porque así se desprende de fs. 32-39. En cuanto a la otra afirmación, no me consta y, por ello, lo niego.

Décimo octavo: En autos no hay constancia y, por lo tanto, lo niego.

Décimo noveno: Es cierto, porque así consta a fs 46.

Vigésimo : No me consta y, por lo tanto, lo niego".

En el curso del proceso, interviene el Licdo. José

E. Ehrman por medio de abogado, como tercero para oponerse a la demanda, asunto que funda en las razones siguientes:

"1o.- La parte actora en su demanda al designar las partes y sus representantes tiene además del Administrador Regional de Ingresos, al Lic José E. Erhman, como parte demandada. No debemos encontrar ninguna disposición de lo Contencioso Administrativo ni jurisprudencia en que un particular pueda demandar a un particular, en esta clase de juicios. Sia embargo, en vista de que se trata de una demanda de nulidad intervedremos como parte para coadyuvar e impugnar esta demanda.

2.- Impugnamos las prestaciones de la parte actora de que se anule el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, contra la sociedad R. W. HEBARD CO. OF PANAMA INC. debido a que a través de todo el expediente el actor no ha demostrado que de parte de la Administración haya habido vicio alguna en la celebración de dicho juicio, ni del remate, que dé lugar, por ley, a la nulidad de la actuación de la Administración Regional de Ingresos.

3.- Cuando la parte actora dirige su acción de nulidad contra la actuación de la Administración Regional de Ingresos, motivada por el cobro coactivo de impuestos morosos pertenecientes la Fisco,

dicha nulidad no afectaría solamente a una dependencia del Estado en particular, pues el perjuicio se le causaría al Estado en general, quien tiene legítimo derecho de cobrar sus impuestos para atender a sus necesidades.

4.- El juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva fue legalmente celebrado por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental. Se emplazó a su representante en la forma como lo indica la ley, después de realizadas todas las gestiones pertinentes para localizar y notificar personalmente al representante legal de la sociedad, y por ser su paradero desconocido se le emplazó por edicto. El remate se verificó con los avisos correspondientes por tres ocasiones distintas, y se adjudicó a quien tuvo mejor derecho, o sea, a quien hizo mejor oferta. En la primera fecha de remate no hubo postura, ni en la segunda, y fue en la tercera "VUELTA", que se remató por el valor de los impuestos atrasados.

5.- Podrán observar los Honorables Magistrados, que fuera de los calificativos no permitidos en una demanda, el propio actor reconoce en la exposición de los hechos que van del primero al cuarto, que la actuación del señor Administrador Regional de Ingresos tiene su fundamento en la Ley. Oportunamente se demostrará mediante el expediente que contiene el juicio ejecutivo que la actuación del señor Administrador se ajustó a lo que señaló la Ley.

6.- Al iniciarse el juicio por jurisdicción coactiva contra la sociedad R. W. HEBARD CO. OF PANAMA, INC., en el Registro Público aparecía la finca No. 12.206 a nombre de dicha sociedad, por tanto, según nuestro sistema registral era ésta sociedad la dueña de dicha finca.

7.- La Administración Regional de Ingresos siguió juicio ejecutivo contra esa sociedad por morosidad en el pago de impuestos de inmuebles de la finca No. 12.206. Este juicio y su tramitación lo ordena la ley contra toda persona natural o jurídica que adeude al Fisco en concepto de impuestos; y el deber del funcionario encargado de recaudarlos es ineludible, de perseguir al moroso en cualquier época y para ello se basa en los registros que aparecen tanto en el Ministerio de Hacienda y Tesoro como en el Registro Público.

8.- Para querer demostrar que la señora ELVIA LEFEVRE DE WIRZ heredó la finca No. 12.206 el actor expresa, por un lado que la finca mencionada fue comprada por la señorita RAMONA EMILIA LEFEVRE a la sociedad R. W. HEBARD CO. OF PANAMA, INC., mediante pago total del precio de venta (hecho décimosegundo de la demanda); también dice que hubo entre la señorita RAMONA EMILIA LEFEVRE y la R. W. HEBARD CO. OF PANAMA INC? un contrato de Promesa de Compra (pág. 50vta.); y por otro lado alega prescripción adquisitiva de dominio, a fs. 50. Se observa notoria contradicción entre los modos de adquirir la finca No. 12.206 alegados por la demandante.

9.- Aceptando en vías de discusión, la adquisición del inmueble por doña ELVIA LEFEVRE DE WIRZ, por alguno de los medios señalados, y aún probándose dicha compra, se tendría que aceptar como correcta y legal la actuación de la Administración Regional de Ingresos toda vez que el fin perseguido consistía en el cobro de impuestos atrasados al Fisco. De ahí que procedía el juicio ejecutivo y el remate de la finca. Lo cierto es que ni la R. W. HEBARD CO. OF PANAMA, INC. ni la supuesta compradora, ni la supuesta heredera pagaron los impuestos debidos a Hacienda. Ni siquiera ~~hacían~~ gestión alguna encaminada a aclarar a tiempo su status de dueña, mediante la inscripción del inmueble en el Registro y el pago de los impuestos para la obtención del Paz y Salvo. ~~Quien~~ omite el pago de impuestos al Fisco comete Defraudación Fiscal, alla luz del artículo 752 del Código Fiscal, y se expone a un juicio ejecutivo. Por tanto, tratárase de la R. W. HEBARD CO. OF PANAMA, INC., o de las supuestas adquirentes (sic) del inmueble No. 12.206, la consecuencia hubiera sido la misma; juicio ejecutivo, seguido de remate, por omisión en el pago de impuestos. El artículo 750 del Código Fiscal es claro al respecto:

'Artículo 750.- Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta cesión o traspaso a otra de su negocio o industria, la persona adquiriente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido que se adeuden por el vendedor o cedente'.

10.- El actor quiere sorprender a los Magistrados haciéndoles ver, sutilmente que la señora ELVIA LEFEVRE DE WIRZ adquirió la finca No. 12.206 de la herencia que le dejó su tía señorita RAMONA EMILIA LEFEVRE en su testamento, cuya copia autenticada aparece afojas 26 a 39 del expediente. Sin embargo, como podrán comprobar los Señores Magistrados, en ninguna parte de ese testamento se menciona la finca No. 12.206 para que se pueda firmar que la casa No. 5 de la calle 46 del Barrio de Bella Vista corresponde a la Finca No. 12.206. Antes por el contrario, a foja 34 vta. se comprueba que la casa No. 5 del Barrio de Bella Vista corresponde a la Finca No. 12.234 que es distinta a la disputada por la parte actora.

11.- La actor manifiesta en el hecho quinto, que la sociedad R. W. HEBARD CO. OF PANAMA, INC., estaba legalmente extinguida desde hace mucho tiempo, antes del juicio ejecutivo, ya que fue disuelta mediante la Escritura No. 2076 de la Notaría Segunda del Circuito, e inscrita en el Registro Público dos días después. Pero se olvida que no es válida ninguna inscripción de escritura pública en el Registro Público si previamente no se acredita estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional. Asi lo ordena el artículo 739, en relación con el 717 y el 732 del Código Fiscal. Por tanto cualquier ins-

cripción sin el pago previo de los impuestos fiscales no procede.

12.- Según el Código de Comercio, artículo 527, y la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, para que una sociedad se considere legalmente disuelta, no sólo debe inscribirse el Acta de Disolución, sino que además es requisito indispensable su publicación para que afecte a terceros, sobre todo a su mayor acreedor: El Fisco. No consta en el expediente que la inscripción de la disolución haya sido publicada, ni siquiera se ha hecho alusión al caso; por consiguiente no comprendemos cómo la parte actora pretende que el funcionario recaudador adivine que la sociedad, ex-dueña de la finca Np. 12.206 estaba legalmente disuelta. Aún de acreditarse su disolución la sociedad conserva su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación y para el arreglo de cuentas con el Fisco.

13.- Hemos demostrado, Señores Magistrados, que la Finca No. 12.206 no fue adquirida por compra a la sociedad, ni fue adquirida por sucesión, ni existe deredho de posesión sobre la finca, ni la misma estuvo nunca a nombre de la señorita RAMONA EMILIA LEFEVRE ni de ELVIA LEFEVRE DE WIRZ en el Registro Público.

14.- La doctrina y la jurisprudencia patria están de acuerdo en que si en un juicio no ha habido notificación alguna, procede la nulidad de lo actuado; pero el caso es que hubo notificación por edicto emplazatorio, que es la forma legal y usual realizada por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, de donde se puede alegar nulidad por falta de notificación, ya que hubo publicaciones por las veces que lo ordena la ley, lo que indica que se puso en conocimiento a los interesados sobre el juicio ejecutivo y posteriormente del remate, en tres ocasiones distintas. Por otra parte, al no podersele notificar personalmente a representante alguno, por falta de dirección o por paradero desconocido, habiéndose agotado todos los recursos encaminados a localizar y notificar al representante legal, tal como se comprobará en el expediente administrativo, procedía la notificación por edicto, tal como lo faculta los artículos 1236, párrafo segundo, 1230 y 1235 del Código Fiscal, en relación con los artículos 472 y 473 del Código Judicial.

15.- Al momento de notificar por edicto emplazatorio al señor Federico Boyd Jr., en Junio y Julio de 1972, como representante legal de la sociedad ejecutada aparecía este señor como tal en Hacienda, y en el Registro Público, como oportunamente se comprobará, mediante certificación de esta última institución. Si embargo, en el hecho sexto de la demanda, la parte actora manifiesta que el señor Federico Boyd Jr. "ni fue representante legal sino Agente Residente de la sociedad ejecutada". Parece que el actor no toma en cuenta lo que dispone el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 344, de fecha 31 de octubre de 1969, anterior a la

fecha de notificación de que se habla.

16a.- La adquisición de un bien inmueble producto de un remate, después de verificado un juicio por jurisdicción coactiva se considera legítimo, si el juicio se ha verificado cumpliéndose las formalidades legales; ya que el Estado brinda todas las garantías, no sólo para que el deudor pueda librar su bien, pagando al Estado o a la Institución lo que le adeuda, antes del remate, sino también porque en dicho remate pueden participar todos los postores que a bien lo tengan e impugnar inmediatamente cualquier irregularidad presentada.

17.- Comprenderán los Honorables Magistrados los perjuicios notorios, graves y funestos que traería para el Estado principalmente, y para los particulares que adquirieron el bien producto de un remate, si se complace o aceptan las pretensiones ociosas de la parte actora de que se anule toda la actuación administrativa llevada a cabo por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, funcionario éste que su única falta ha podido consistir, (si se considera ésta falta) en ser celoso recaudador de los impuestos morosos que le deben al Estado.

Por lo expuesto, reitero a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, mi solicitud de que se NIEGUEN las peticiones solicitadas por la parte actora en su demanda de nulidad y que se confirme toda la actuación llevada a cabo por el señor Administrador Regional de Ingresos, señor Bolívar Davis".

La actora dentro del término legal presenta escrito de pruebas (fs. 155 a 156), las que son admitidas por proveído de 6 de enero de 1975, así como también, las del opositor y del Procurador de la Administración (fs. 162 a 166), todas las cuales se practican como consta en el expediente en las fs. que corren de 181 a 249.

Asimismo, consta escrito del tercero (fs. 179) en el que objeta la legitimación en la causa por parte de la señora Elvia Lefevre de Wirz como demandante, escrito que en su parte pertinente expresa:

"Para objetar la legitimación en la causa por parte de la señora Elvira L. de Wirz como demandante, ya que no está domiciliada en el país, presupuestos procesal indispensable de conformidad con el párrafo final del artículo 188 de la Constitución Nacional. Cabe anotar al respecto que en forma clara e inequívoca ella manifestó y dejó constancia en el Poder otorgado a la firma de Abogados

"Sucre y Sucre", que tiene su residencia en Friburgo, Suiza, y que estuvo simplemente de tránsito en esta Capital.

En nuestro Derecho la legitimación para ejercitar el recurso de nulidad no ofrece problema alguno. En efecto, el único requisito que se exige es el de estar domiciliado en el país, requisito establecido en el artículo 188 de la Constitución vigente, ordinal 2o., ~~que establece así:~~ "Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, todo caso en que servidor o autoridad pública contravenga una norma legal".

(El subrayado es nuestro).

El presente recurso de nulidad va contra la autoridad y el servidor público.

Las dudas sobre la legitimación o capacidad procesal para comparecer en juicio- "legitimatio ad causam"- puede ser presupuesto de admisibilidad del recurso, o puede resolverlo la Sala Tercera al momento de decidir el fondo del asunto, en que deberá pronunciarse sobre la legitimación del actor. Como no todos los casos son iguales, pido desde ahora que la Sala se pronuncie sobre la legitimación de la actora, ya que es evidente su incapacidad procesal por no estar domiciliada en el país".

Igualmente, después de alegar, introduce excepción

de prescripción- el tercero intervector- el que al

relacionarlo con el escrito anterior, expone en su aspecto

aspecto principal:

"Si la parte actora, para defenderse del escrito presentado oportunamente para objetar la legitimación de la causa por parte de la señora Elvia Lefevre de Wirz, como demandante, por no estar domiciliada en el país, sostiene reiteradamente que esta "acción está encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos", dicha acción prescribió al cabo de dos meses, después de haberse efectuado la adjudicación del bien rematado por José Edgardo Ehrman, el día 3 de Agosto de 1972, e inscrita en el Registro Público desde el día 17 de Agosto de 1972, (a fs. 246), al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Aquí no existe disposición legal en contrario, de manera, pues, que la preceptuado en el artículo 188 de la Constitución Nacional (párrafo final), en sus propio alegato da esidero para que la Honorable Sala Tercera, de acuerdo con el artículo 491 del Código Judicial, reconozca esta excepción en la sentencia, en vista de lo preceptuado en dicho artículo.

Al efecto transcribo a continuación lo siguiente:

'Al permitir la Ley hacer uso del derecho de oponer excepciones en cualquier estado del juicio, ello debe entenderse en el sentido de ser aceptable antes que el juicio, o sea el debate judicial, quede terminado y cerrado con el fallo definitivo, en el cual quedan decididas las cuestiones del pleito, de acuerdo con el artículo 546 del Código Judicial (Auto, 23 de Agosto de 1928. R. J. No. 66, pág. 734, col. 2a.)'.

De acuerdo con el Artículo 30 de la Ley 33 de 1946, en las acciones de nulidad el derecho de intervenir como parte no tiene limitación, (excepto el del domicilio), ya que en el párrafo 2o. de este artículo preceptúa expresamente que "En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio". (Subrayado nuestro).

Si en este caso se alega un "interés directo" y encamina la acción a obtener una reparación de derechos subjetivos, prescribe esta acción al plazo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (Artículo 27)".

Estos escritos los resolveremos más adelante por tratarse de asuntos previos e incidentales al pronunciamiento de fondo.

Ya el negocio en la etapa de las alegaciones de conclusión, la actora presenta el suyo (fs.254 a 261), el tercero interventor (fs.250 a 253) y el Procurador de la Administración (fs.252 a 268), lo que pone el negocio en condiciones de recibir sentencia.

En efecto, a ello se procede mediante las consideraciones que se exponen a continuación:

El Licdo. José E. Ehrman, tercero que interviene en este proceso para impugnar la demanda, objeta la legitimación en la causa por parte de la señora Elvia L. de Wirz como demandante, sosteniendo que tiene su residencia fuera del país y que el ordinal (2) del último

párrafo del artículo 188 de la Constitución Nacional exige que para acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa, "cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal" es la que puede proponer la acción popular, o sea, el contencioso - administrativo de nulidad.

Pasemos al examen de esa objeción: El requisito del domicilio de que trata el precepto legal citado es considerado como uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción popular, pero el no incide en la legitimación de la causa de que habla el interventor, por no ser esa exigencia parte integrante del derecho que otorga la ley a todo ciudadano para ejercer esa acción.

Luego no podemos atenernos a la figura procesal de la legitimación de la causa, puesto que no puede configurarse en esta clase de acción, en donde bien señala el Profesor Rafael Bielsa que "el actor popular no necesita invocar la lesión de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo, aunque para él esa lesión exista. Le basta invocar su calidad de ciudadano, sin interdicciones, para asumir la defensa de la legalidad. Es esta decisión la que le atribuye a él un derecho subjetivo para ejercer la acción. No es un derecho subjetivo preexistente. Es un derecho que nace con la decisión de ejercer la acción popular". (Pág.68.- CUESTIONES DE JURISDICCION.- Acciones y Recursos.- Buenos Aires.- 1956).

No obstante desviado el concepto procesal del requisito del domicilio de la accionante conforme la nrr-

ma constitucional antes aludida; apréciase que en el poder especial visible a fs. (47) del expediente, la actora al describir sus generales empresa: "Soy, ELVIA LEFÈVRE DE WIRZ, mujer, mayor de edad, panameña, periodista, casada, con cédula número PE-1-731, con residencia en Rue Geiler 14, 1700 Fribour, Suiza y de tránsito en esta Capital". (subrayado nuestro)

Con esto queda claro que tiene su mera residencia en el exterior, o sea, en lo que hace a su domicilio conyugal o civil, de manera que no puede confundirse con el hecho del domicilio que la ley exige, para que ella como panameña ejerza la acción popular en su país. Debe decirse de inmediato, que no es lo mismo el domicilio civil por razón de la residencia, del que se requiere para el ejercicio de una acción de la naturaleza jurídica de la planteada.

No está demás que se aprecie en la misma forma, la evolución que ha adquirido dicho concepto en el campo estrictamente procesal. Al respecto, nos dice el procesalista Hernando Morales M., que "el domicilio, del concepto de mera residencia que tenía en un principio, se ha transformado en la sede jurídica de la persona, en el centro de sus negocios e intereses, de tal modo que se presume allí su presencia aunque en realidad no esté" (Pág. 25.- CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL- 1951).

Como abono a estos conceptos, es de fuerza también afirmar que por la naturaleza, origen y objetivo, en estas acciones, priva el interés de la ley, ya que persigue restablecer el orden jurídico afectado por el acto demandado; y si "cualquier persona natural o jurídi-

ca, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho" puede demandar en ejercicio de la acción popular-como reza textualmente el artículo 14 de la Ley No. 33 de 1946- la actora goza de suficiente facultad como ciudadan panameña de ejercer la presente acción.

En consecuencia, la Sala desestima la objeción a la legitimidad en la causa de la demandante

Correlativa a ella, el tercer interventor, también ~~formula~~ la excepción de prescripción de la acción de la señora Elvia Lefevre de Wirz, desde luego, partiendo de la premisa falsa de que se considera que la acción se encuentra encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, cuando se ha venido señalando con insistencia, que ante todo y sobre todo, se ha recurrido a la acción de ilegalidad objetiva, por encontrarse de por medio fundamentalmente, la lesión de la ley que debió seguirse en el proceso que se impugna, y claro está, si esto recae en definitiva también sobre derechos subjetivos de la demandante, ello no le resta ni desplaza la dirección procesal escogida.

Por consiguiente, encontrándosese frente al ejercicio de una acción contencioso-administrativa de nulidad, no es viable que se hable de prescripción, porque de acuerdo con el artículo 26 de la Ley No. 33 de 1946, ella puede ejercitarse en cualquier tiempo. Y es así, porque básicamente se persigue enmendar el orden jurídico afectado con el acto o actos que se impugnan. Interesa por tanto, el restablecimiento de la legalidad que debe caracterizar a todos los actos administrativos en

un Estado de Derecho.

Lo anterior lo considera la Sala suficiente para dar por no probada la excepción intentada.

Como abono a la distinción ~~intentada~~, que pretende el interventor introducir con las excepciones examinadas, vale dejar sentado en parte el criterio que expusimos en trabajo intitulado "De las acciones por ilegalidad ~~objeti-~~va e ilegalidad subjetiva", cuando expresamos que "es el acto generador del derecho a la acción e igualmente del interés que jurídicamente protege, el que decide en definitiva la procedencia de cada acción. Con esta calificación no puede desatenderse los actos que engendran tanto un aspecto objetivo como subjetivo y que se formulan como unidad en un proceso con sus efectos consiguientes, porque "no puede haber acto administrativo sin derecho subjetivo", sin embargo, "si puede haber derecho subjetivo sin acto administrativo", conforme lo expresa en forma de axioma el profesor Q. Sarria (pág. 43.- Teoría del Recurso Contencioso-administrativo).

Nos dá esto la tónica de que nos enfrentamos a la figura intermedia de un "contencioso subjetivo de anulación", como lo denomina el catedrático español de Derecho Administrativo, profesor Fernando Garrido Falla, quien ~~conceptúa~~ que la calificación de plena jurisdicción-anulación se aplicará de acuerdo con lo que resulte del examen de la naturaleza del objeto de la controversia entre el particular y la Administración. Y que, por consiguiente, se dará lugar al contencioso de anulación siempre que se solicite por el recurrente la anulación por ilegal de un acto administrativo y que sea pre-

císamente la existencia ~~dado~~ de la ilegalidad lo que haya de eludir el Tribunal con su actividad juzgadora. Se comprende que, siendo lo contencioso-administrativo una consecuencia de las exigencias del Estado de Derecho y del axioma de la sumisión de la Administración a la ley, sea éste el contencioso típicamente administrativo y el que está llamado a resolver la mayoría de la ~~controversias~~ entre la Administración y administrado".

Ampliamente debatidas las cuestiones de forma, entremos al estudio de la impugnación de fondo.

El demandante hace consistir las violaciones y el concepto de las mismas, mediante los señalamientos siguientes:

"El juicio ejecutivo tramitado por el mencionado señor Administrador Regional de Ingresos contra la R. W. Hebard Co. of Panamá Inc. es violatorio de los artículos 1247 del Código Fiscal y de numerosas disposiciones, entre las cuales destacamos los artículos 1277, 436, 459, inciso 8º y 611 del Código Judicial; artículo 296 del Código de Comercio, artículo 85 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas y artículos 38 (último párrafo) del Código Civil porque a la fecha de iniciarse la ejecución ya tenían veintidos (22) años de haber fallecido tanto la empresa ejecutada como su presunto representante, el bien recordado Don Federico Boyd hijo, a quienes no es dable emplazar válidamente por edicto, ya que los artículos 472 al 477 suponen la existencia real de las personas naturales o jurídicas que intervienen en los juicios como demandante o como demandado. --El último párrafo del artículo 38 del C.C. claramente estatuye que las personas jurídicas tienen que ser representadas por persona natural "capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones", cualidades que no tienen los difuntos, salvo casos de necrofilia.

Conforme a los artículos 338, 415, 436 del C.J.; 296 del Código de Comercio, 38 y concordantes de todas estas disposiciones y de acuerdo, también, con jurisprudencia de nuestros tribunales para iniciar cualquier acción contra una sociedad es necesario, ante todo, demostrar con certificación del Registro Público su existencia jurídica al momento de iniciarse el juicio. --En acatamiento a los artículos 38 y 45 del C. C.; 325 y 338 del U. J.; 57 (inciso 7º.), 602 del C. de C. resulta imposible tener a los difuntos

como representantes de terceros porque no son sujetos de derechos ni tienen personalidad para ser parte en actuaciones judiciales de ninguna naturaleza.

Todas estas disposiciones han sido infringidas ignorándolas y dando motivo a las nulidades estatuidas en los artículos 481, 606, 611 y 628 del C. J. --Pódriamos agregar que las mismas normas sobre la competencia de los tribunales están subordinadas al domicilio y, por tanto, alla existencia real de las personas naturales y jurídicas.

Estas evidentes infracciones son directas por inobservancia de los citados preceptos referentes a la aptitud indispensable para ser ejecutado o parte en juicio.

La actuación del mencionado señor Administrador Regional al emplazar mediante edictos a un representante difunto de una sociedad disuelta quebranta también el artículo 472 y el 473 del C. J. por aplicación indebida, ya que el emplazamiento por edicto supone la previa demostración de la existencia real de la persona emplazada".

Imputaciones que merecieron de parte del Procurador de la Administración los siguientes conceptos:

2Concretando pues, se aprecia de lo expuesto que los argumentos son:

a) Que en todo juicio se supone la existencia real de las personas naturales o jurídicas y B) para iniciar acción contra una sociedad se requiere certificación del Registro Público que indique su existencia jurídica.

Veamos pues, estas supuestas disposiciones violadas, de la manera siguiente:

Al analizar los artículos 1247 del Código Fiscal 1277, 436 del Código Judicial y 85 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, acusados de violados con respecto a la forma como está expuesto el concepto de la ingración, no encuentro relación jurídica existente, ya que los mismos se refieren a situaciones diferentes a las dos expuestas por el actor en esta parte de la demanda, es decir no vemos claro en que radica el problema jurídico referente a ellos y en consecuencia esta omisión no ofrece oportunidad de apreciar en que consiste las violaciones de dichas normas.

En cuanto a los artículos 459 ordinal 8 y 611 del Código Judicial, 296 del Código de Comercio y 38 del Código Civil, expángo lo siguiente.

Dichos artículos en el orden establecido preceptúan que:

'Artículo 459. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la notificación de las resoluciones siguientes, la cual se hará personalmente.

.....

 8a. El auto ejecutivo; pero éste podrá serle notificado a un apoderado;'

'Artículo 611. En los juicios ejecutivos es causa de nulidad la no notificación del auto ejecutivo personalmente al ejecutado o a su apoderado y el omitir la fijación de carteles; pero esta última nulidad sólo afecta las diligencias concernientes al remate'.

'Artículo 296. Código de Comercio. No será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio.

No obstante, los terceros interesados podrán, a falta de escritura social inscrita, acreditar por los medios comunes de prueba la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado'.

'Artículo 38. Código Civil. Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todas los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones'.

Debemos agrupar estas disposiciones de acuerdo a los dos fundamentos en que gira la supuesta infracción indicada por el actor por parte de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, cuales son que las partes en un juicio deben tener existencia real, al igual que para iniciar acción contra una sociedad se requiere certificación del Registro Público que indique su existencia jurídica.

I. En primer lugar, y referente al artículo 459, ordinal 8, del Código Judicial, indudablemente que su tenor literal es claro en cuanto a la obligatoriedad de notificar personalmente o a un apoderado el auto ejecutivo.

II. En cuanto al artículo 611 de la misma ex-certa legal ella preceptúa en igual sentido que la anterior norma analizada, es decir que es causal de nulidad la no notificación personalmente al ejecutado o a su apoderado del auto ejecutivo.

III. Referente al artículo 296 del Código de Comercio el mismo no ofrece dificultad para apreciar su contenido específicamente en su párrafo primero, el cual tiene relación con lo señalado consistente en la prohibición de admitir una acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba esta por escritura social registrado o de una certificación de la respectiva en el Registro de Comercio.

IV. Y por último el artículo 38 del Código Civil señala las clases de personas al igual que

las define, afirmando que las mismas son llas naturales y jurídicas.

Ahora bien, efectuando el obligatorio confrontamiento del concepto de la infracción expuesto por el recurrente con estas normas ahora analizadas nos inducen a concluir, en igual forma que lo hace el recurrente que efectivamente tanto los artículos 459, ordinal 8, 611 del Código Judicial al igual que el 38 del Código Civil concuerdan con el razonamiento lógico jurídico expuesto en esta parte del libelo de la demanda, ya que ellas indudablemente hacen referencia a seres realmente existentes, como sujetos de un proceso, e igualmente en el sentido de que se requiere certificación del Registro Público donde se indique la existencia jurídica de una sociedad para el inicio de un acción.

Corresponde ahora realizar un estudio de la actuación procesal de los servidores de la Administración en este juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, y luego opinar si la misma pugna con los preceptos legales señalados por la parte actora.

Es necesario puntualizar antes que nada que de acuerdo al "petitum" de la demanda se observa que solicita ante esta jurisdicción la "nulidad del juicio ejecutivo", y que, conforme a autos, se observa que en el juzgado Primero del Circuito de Panamá se ventila juicio ordinario interpuesto por Elvia Leffevre de Wirz, donde demanda la pertenencia en virtud de prescripción adquisitiva de dominio de la finca 12.206, precisamente la que fue rematada por el Director de Ingresos, Zona oriental.

Sobre estos antecedentes es que nos corresponde opinar, es decir sobre los supuestos vicios existentes en la tramitación de este juicio.

En el expediente administrativo observamos que el Director General de Ingresos, Departamento de Recaudación en uso de claras facultades legales inició juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra la sociedad "R. W. Hebard & Co. of Panamá, Inc." el 7 de febrero de 1966 por encontrarse en mora en el pago de impuestos sobre inmuebles causados por la finca de su propiedad No. 12.205 inscrita al folio 82 del Tomo 354, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y para darle el normal impulso al mismo, por medio de notas número 310 de 28 de febrero de 1966, y de 10 de junio de 1966, emitidos por el Sub-Director General de Registro Público, se certificaba que esta sociedad "R. W. Hebard & Co. of Panamá, Inc." era la propietaria de dicha finca descrita, (fojas 7 y 8 del expediente administrativo) como a la vez que Federico Boyd Jr. era su representante legal. Es de anotar que este juicio iniciado en la fecha antes apuntada fue suspendido por vicio en el mismo.

Luego se decidió continuar el mismo, y en efecto vemos a fojas 31 del expediente administrativo la nota de 7 de agosto de 1969, donde el Director General de Registro Público certifica que a folio 62, bajo asiento 241 del Tomo 3, de la

Sección de Personas Mercantiles aparece debidamente inscrita la sociedad "R. W. Herbard & Co. of Panamá Inc." haciendo constar igualmente que esta sociedad otorga representación legal al señor Federico Boyd Jr., luego el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental mediante oficio No. 8-ARI-72-19 de 5 de enero de 1972, (fojas 36 del expediente administrativo) solicita al Director del Registro Público certificación de la existencia de esta sociedad, lo mismo que sobre su Representante Legal y mediante nota de 3 de febrero de 1972 (fojas 45 del expediente administrativo) el Sub-Director General del Registro Público certifica que a folio 62 bajo el asiento 241 del Tomo 3 de la Sección de Personas Mercantiles de dicho Registro se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada "R. W. Hebard Co. of Panamá Inc.", al igual que el señor Federico Boyd Jr. es su representante legal. Con base en estos documentos auténticos el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental cita por edicto a dicho representante legal, no compareciendo, nombrándose luego defensor de ausente.

Ahora bien, al establecer el artículo 459, ordinal 8, y el 611 del Código Judicial que el auto ejecutivo ha de notificarse personalmente al ejecutado o a un apoderado es de concluir que se cumplió con lo allí previsto, porque el auto ejecutivo fue notificado al defensor de ausente, como efectivamente así se desprende de la actuación administrativa.

Referente a la otra argumentación expuesta por el recurrente en cuanto a la necesidad de certificación jurídica de una sociedad para iniciar acción contra ella, conforme a lo expuesto por el artículo 296 del Código de Comercio, se ha demostrado con las notas de 7 de agosto de 1969 y 3 de febrero de 1972 enviadas por el Director y Sub-Director del Registro Público la existencia legal de la sociedad demandada.

Pero ahora resulta, que en esta demanda se han presentado documentos emanados también del Registro Público, en donde consta (a) que la Sociedad denominada "R. W. Hebard Co. of Panamá Inc." fue disuelta en 1950 (v f. 8), lo mismo que copia de la escritura Pública Número 176 de 8 de febrero de 1950, "por la cual se protocoliza documento que contiene el instrumento de disolución de la sociedad denominada R. W. Hebard Co. of Panamá, Inc." (fs. 41-44), con el sello de inscripción del Registro Público.

Lo anterior me parece que indica la necesidad de que tengais mayores elementos de juicio antes de que os pronuncies sobre la legalidad o ilegalidad demandada.

Por esta razón en el capítulo siguiente solicito una prueba que tiende a ese objeto.

V. PRUEBAS: Aduzco como prueba el expediente administrativo que debe ser pedido a la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental. Y soli-

cito con base en los artículos 920 y 922 del Código Judicial inspección ocular en el Registro Público de la Propiedad sobre las inscripciones del tomo 45, folio 321, asiento 5821 y tomo 3, folio 62, asiento 241 y el tomo 201, folio 306, asiento 48, 743 de la Sección de Personas Mercantiles (V. fs. 31 y 45 del exp. adm. y fs. 8 del exp. princ.) para que se determine si estaba disuelta o no la sociedad "R. W. Herbard Co of Panamá Inc.", cuando se inició y tramitó el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva impugnado, por el hecho de que existen documentos que reglejan contrafacción sobre el particular. Pido que participen en la misma los tres Honorables Magistrados que constituyan la Sala Tercera con asistencia de los peritos, Profesores Doctores Rogelio De María Carrillo R. y Dulio Arroyo C. localizables en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

VI. DERECHO: Por la explicación hecha anteriormente ni acepto ni niego el derecho invocado".

Mediante la confrontación anterior, la Sala procede a las siguientes apreciaciones:

Autoriza el artículo 1247 del Código Fiscal que el ejercicio de la jurisdicción coactiva se rija por las disposiciones del Código Judicial, y a su vez, el artículo 1277 del Código Judicial obliga a los empleados públicos o entidades jurídicas que ejercen esa jurisdicción a que se ciñan a las disposiciones concernientes a los juicios ejecutivos. Luego es necesario que todo proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva se ajuste a pies juntillas a todas las reglas que estipula nuestro procedimiento civil para esa clase de juicio, o sea, para el ejecutivo. De no haberse, incurre en los vicios que para tales efectos considera igualmente el procedimiento señalado.

En conjunto considera la demanda como violados los artículos 436, 459, inciso 8 y 611 del Código Judicial, los que complementa con el artículo 296 del Código Judicial, Comercio, artículo 85 de la Ley No. 32 de 1927 sobre sociedades anónimas y artículos 38, último párrafo del Có-

digo Civil.

Estos señalamientos se hacen consistir en el hecho de que a la fecha de iniciarse la ejecución habían transcurrido veintidós (22) años de haberse disuelto la sociedad, como también fallecido su presunto representante legal.

Examinemos la prueba correspondiente a este extremo: De acuerdo con el auto de fecha 28 de julio de 1969, constante a fs. (26) del expediente que confecciona la Administración para la ejecución, se ordena ~~enderezar~~ la acción contra la verdadera propietaria de la finca No.12.206, notificar personalmente al representante legal de dicha compañía el auto de mandamiento de pago y dejar sin efecto las resoluciones en que se dispone continuar la ejecución con un defensor de ausente, la notificación por parte del mismo y aquélla en que se decreta la venta del inmueble moroso.

A fs. (31) aparece certificación del Director General del Registro Público en el sentido de que la sociedad R.W. Herbard & Co. of Panamá Inc., se encuentra debidamente inscrita en esa Institución y que otorgó representación legal al Señor Federico Boyd Jr.

Y a fs. (32) se aprecia el auto de fecha 18 de enero de 1972 en el que se ordena emplazar al señor Federico Boyd Jr., representante legal de la sociedad ejecutada.

Así prosigue la actuación con el emplazamiento del representante legal mencionado, en tanto, llega al expediente nueva certificación del Registro Público (fs. 45) en el que consta en su parte pertinente, "que el señor

Roy William Herbard en su carácter de Presidente y Representante de la Sociedad que legalmente representa confiere poder general tan amplio como sea necesario a Federico Boyd Jr. para que la representa en la Administración de todos sus bienes, para que comparezca ante las autoridades, Tribunales y Juzgados de esta República y de la Zona del Canal".

Sin embargo, la acutación sigue su curso con el emplazamiento del apoderado general, por lo que al vencerse, se le designa a la ejecutada un defensor de ausente con quien se considera se cumplan con todas las ritualidades de la ejecución.

Frente al trámite que se le imprime a esa actuación conforme venimos explicando, tenemos que a fs. (8) la demandante ha traído a este proceso, certificación del Registro Público, en el que se dice que en la Sección de Persona Mercantil de ese Registro, "se encuentra inscrita la escritura No. 176, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la disolución de la sociedad, con un otro sí que explica, que la Escritura No 176 es de 8 de febrero de 1950, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la DISOLUCION de la sociedad R.W. HERBARD CO. OF PANAMA, INC. e inscrita en ese Registro el 10 de febrero de 1950. Y a fs. (9) descansa certificado de defunción del señor Federico Boyd Briceño, acaecida el 4 de octubre de 1950.

Del cotejo, tanto de la actuación descrita arriba en relación con las certificaciones mencionadas, se pone de relieve indudablemente, que a la fecha de la ejecu-

ción, ya la sociedad ejecutada se encontraba disuelta, como igualmente habían transcurrido varios años de la muerte de su apoderado general. Estos hechos constituyen incuestionablemente vicios de nulidad.

Considerémos con sus implicaciones: Está bien que se parta en principio de que el proceso pretendía cumplir con todas las formalidades legales al llevar a cabo el emplazamiento de ley, pero ese emplazamiento en el fondo se encuentra viciado. Si el ordinal 8 del artículo 459 -disposición acusada- exige que la notificación del auto ejecutivo se haga personalmente, debe colegirse, que también deja margen a que no sea necesariamente al apoderado de la ejecutada, puesto que expresa que "podrá" serle notificada. No es por tanto obligatorio que sea así. Tiene esto su razón de ser por lo que preceptúa el artículo 436 en relación con el 433 del Código Judicial, también acusada, para evitar situaciones precisamente como la que examinamos aquí.

En estos casos, el apoderado general, como lo fué para la sociedad ejecutada el señor Federico Boyd Jr., no pudo tener la prominencia sobre el Presidente y Representante de la sociedad, puesto que su categoría es de simple mandatario, y en ese sentido, el emplazamiento debe dirigirse a la sociedad por conducto de su Presidente y Representante.

Desde luego, que estas consideraciones se hacen, con abstracción de la disolución de la sociedad y de la muerte de su apoderado general, porque también no pierde validez el hecho de que se emplazó una sociedad inexistente y lo peor, el apoderado general que ya había

muelto, cuyo mandato había extinguido (art. 602 del Código de Comercio).

Queremos destacar dentro de la hilación que seguimos, que el emplazamiento ha suscitado los vicios que se le imputan por haberse efectuado en forma inadecuada.

De acuerdo con los recortes del periódico "La Hora", diario en el que se publican los edictos emplazatorios (fs. 42, 43 y 44 del expediente de la ejecución) (original a fs. 47) se emplaza a "Federico Boyd Jr., Representante Legal de la Sociedad denominada R. W. Herbard & Co. of Panamá Inc.", y sin que esto signifique sutilezas, porque no lo es para los efectos legales, se emplazaba sencillamente a la persona de Federico Boyd Jr., como persona natural, por no ser él Presidente de la sociedad demandada. No correcto hubiese sido emplazar a la sociedad R. W. Herbard & Co. of Panamá Inc., representada por su Presidente señor Roy William Herbard o su representante legal, tal como lo observa la certificación de fs. (45).

Se persiguía en la ejecución a la persona jurídica y no a la natural, a la sociedad R.W. Herbard & Co. of Panamá Inc. y no al señor Federico Boyd Jr. quien fungía de apoderado general. Equivale ese hecho a que no se haya notificado a la sociedad demandada, fuera de la circunstancia muy especial y real, que a esa fecha era inexistente legalmente, incluso habían pasado los tres años desde la fecha de su disolución para los fines específicos de iniciar procedimientos especiales (artículo 85 de la Ley No. 32 de 1927, también acusado-. Conlleva esto también a la violación del artículo 472, cuando

do el emplazamiento no ha recaído efectivamente sobre la demandada y en consecuencia se vicia de nulidad como lo preceptúa el artículo 481 del Código Judicial, el que expresa que " las notificaciones que se hicieren en otra forma que las expresadas en el Código, son nulas".

Consecuentemente, esa situación repercute en la violación del artículo 296 del Código, ~~sen-gulas~~ de Comercio en cuanto a la prueba de la existencia de la sociedad, 38 del Código Civil y 45 de esa misma excerta legal, que establece que "la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas".

Los aspectos analizados no han sido refutados por las pruebas aportadas por el Procurador de la Administración ni por el contrario, la prueba del expediente del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva es el que ha aportado los elementos necesarios para determinarlos, por la evidencia que nos presenta sobre los mismos.

Las diligencias de inspección ocular a la finca rematada como al Registro Público no aportan prueba alguna que sea necesaria para el examen que verificamos acerca de los vicios de legalidad o no del proceso, ya que las certificaciones de autos bastan por emanar del Registro Público, quien solo puede dar fé de lo que se encuentra allí inscrito.

Si al momento de llevarse a cabo la ejecución la disolución de la sociedad no se encontraba inscrita, dado ese supuesto, ya había transcurrido el tiempo suficiente para que ello se advirtiera, porque entonces eso debió hacerse por intermedio de su Presidente y Re-

presentante Legal, pero como se ha advertido, ni siquiera en esa forma se realiza el trámite correspondiente al proceso, sino que recurre directamente al emplazamiento del apoderado general o representante judicial y administrativo, quien no tiene esa facultad por no dársele la ley, habida cuenta de la naturaleza jurídica de su vínculo con la empresa demandada, no obstante el hecho de la inexistencia legal de la referida sociedad.

En torno a las otras pruebas tendientes a demostrar el derecho que le asiste a la demandante, tampoco es del caso entrar a examinarlas por la clase de acción que se ejerce ~~may~~ especial por cierto, por tratarse de una impugnación objetiva en donde están de por medio indirectamente derechos subjetivos de la actora y que claramente te dejamos explicados en renglones atrás.

Toda esa relación de las constancias probatorias de autos, nos llevan a las consecuencias que acarrean las irregularidades en que ha incurrido el proceso impugnado y por ende , los vicios que se acusan motivado por las mismas.

En su orden, la demanda estima caben consecuentemente las nulidades que estatuyen los artículos 481, 606, 611, y 628 del Código Judicial. El ~~481~~ con respecto a las notificaciones que se hicieron en otra forma a la señalada por el Código y que dejamos ya explicadas. Y en relación con el 606, las únicas causas de nulidad comunes a todos los juicios, que para este caso procede la de la ilegitimidad de la personería de la ejecutada, por inexistente.

La que concibe el artículo 611 es más amplia al con-

signarse en los juicios ejecutivos en que no se notifique personalmente al ejecutado o a su papoderado y el omitir la fijación de carteles, con la observación de que "esta última nulidad sólo afecta las diligencias concernientes al remate".

Esta última parte nos obliga a entrarse en otra faceta de las nulidades denunciadas en la demanda por los efectos especiales que se le otorga.

Apreciémosla de las piezas que integran la actuación ejecutiva demandada: Después de la irregularidad del emplazamiento y la designación de un defensor de ausente (fs. 52), por auto de 16 de mayo de 1972 se decreta la venta en pública subasta de la finca No. 12.206, inscrita al folio 82, del tomo 354, y en esa misma fecha, en pieza posterior, en vez de ser anterior, se decreta el embargo sobre dicha finca (fs. 54).

De esa manera, consta de fs. (54) publicación del aviso de remate en el diario "Critica", sigue el señalamiento de nueva fecha (fs. 60, auto de 29 de junio de 1972 que lo ordena sin señalarla) y (fs. 61, auto de 30 de junio de 1972 que la señala el 31 de julio de 1972).

A fs. (68) consta el aviso de remate, a (70) su publicación en la Gaceta Oficial, a (75) ~~su publicación~~ ^{su publicación} en los periódicos (Sábado 8 de julio y lunes 10 de julio de 1972 en el diario "La Hora"), cuando el artículo 1251 del Código Judicial exige que se publique el anuncio por tres (3) veces consecutivo en diario o periódico, desde luego, que en esto también se omitió una publicación, pero no se lleva a cabo el remate y por auto de 26 de julio de 1972 (fs. 77) se ordena señalar nueva

fecha para efectuar la tercera diligencia de remate de la finca embargada.

Sin más trámite ni constancia de diligencia alguna, el 1 de agosto de 1972, aparece diligencia de postura (fs. 78), pero lo curioso es que a través del procedimiento que hemos seguido, no hay constancia de que se hayan fijado carteles de ninguna especie, violándose indubitadamente el artículo 1251 del Código Judicial citado, que expresa, que "los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate y del Distrito donde están situados los bienes, si fuese distinto".

Señaladas en detalles todas estas irregularidades, entre ellas, fundamentalmente debe destacarse la omisión de la fijación de carteles, las que afectan por nulas las diligencias relativas al remate, tal como lo prevé el artículo 511 del Código Judicial, al igual que su alegación en este proceso, conforme lo faculta también el artículo 628 del mismo Código en acción aparte.

Al encontrarse acreditadas las violaciones esenciales postuladas y siendo en consecuencia procedente la nulidad invocada por la actora, la Corte Suprema, Sala Tercera (de lo Contencioso-administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nulo y sin valor alguno el juicio ejecutivo que en ejercicio de la jurisdicción coactiva siguió el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, señor Bolívar Davis, contra la extinta sociedad R.W. Hebard Co. of Panamá Inc., especialmente la diligencia de remate del primero (1ero) de Agosto de

Mil Novecientos Setenta y Dos (1972) y el auto del mismo mes y año, mediante los cuales se adjudicó al Licenciado José Edgardo Ehrman, por la cantidad de Dos mil quinientos cinco balboas (B/2,505.00), la finca número doce mil doscientos seis (12,206), inscrita al Folio número ochenta y dos (82), Tomo trescientos cienventa y cuatro(254) de la Sección de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Panamá, del Registro Público, finca consistente en un lote de terreno ubicado en el Barrio de Bella Vista de esta ciudad dentro de los siguientes linderos y medidas;-- Norte, lote mil cuatrocientos diez (1,410);-- Sur Calle cuarenta y ocho (48); --Este, lote mil cuatrocientos quince (1,415); y por el Oeste, lote mil cuatrocientos trece (1,413).-- MEDIDAS: Norte, diez y ocho (18) metros sesenta y cuatro (64) centímetros; --Este, cincuenta y dos (52) metros cinco (5) centímetros y por el Oeste, cienventa y seis (56) metros ochenta (80) centímetros, ocupando una superficie de novecientos setenta y nueve (979) metros cuadrados con sesenta y cinco (65) centímetros cuadrados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Lao Santizo P.

Ricardo Valdés

Pedro Moreno C.

Janina S. de Lombardo
Secretaria.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RICARDO VALDES

Disiento de la decisión que ha sido adoptada por mis colegas, en base a las siguientes razones.

El Lic. José E. Ehrman, que ha intervenido en este proceso como tercerista impugnante de la demanda de nulidad que, en ejercicio de la acción popular, interpuso la señora ELVIA LEFEVRE DE WIRZ, advierte a la Sala, en escrito visible a fs. 179 del expediente, que la susodicha demandante carece de idoneidad o no es apta para promover la acción de nulidad que ha presentado, en virtud de la acción que le confiere el párrafo final del artículo 188 de la Constitución Nacional "a cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal", porque según consta en el poder que le otorgó a la firma de abogados "Sucre & Sucre" no se encuentra domiciliada en este país, ya que ~~medicho~~ poder expresa: "Soy ELVIA LEFEVRE DE WIRZ, mujer, mayor de edad, panameña, periodista, casada con Cédula número PE-1-731, con residencia en Rue Geiler 14, Fribourg, Suiza y de tránsito en esta Capital".

La disposición constitucional citada, al igual que el artículo 167 de la Constitución de 1946, establecen como presupuesto procesal necesario para poder instaurar la acción contenciosa-administrativa de nulidad, en ejercicio de la acción popular, que la persona natural o jurídica esten domiciliadas en el país. Esta norma constitucional es de ejecución instantánea o de aplicación inmediata, es decir, no defiere en la Ley o deja a la voluntad del legislador establecer o no como pre-

supuesto de tal acción dicho requisito, sino que lo exige directamente.

Por consiguiente, el sólo hecho que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 33 de 1946) no establezca que el domicilio de quien demanda sea requisito necesario para que prospere la acción de nulidad, pueda constituir motivo jurídico para no exigirlo, puesto que, por razón de la jerarquía normativa de ese mandato constitucional, tal exigencia constituye condición sine qua non para poder ejercer la acción de nulidad, y tiene preminencia sobre la norma subalterna citada.

El Lic. Narciso Garay, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, en sus Apuntes de Derecho, al examinar lo que constituye el concepto de domicilio, expresa lo que sigue:

"EL DOMICILIO: Podemos decir que el domicilio es el lugar donde se entiende establecida permanentemente una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones".

(Alessandri R, Arturo, De las Personas)".

En efecto, la definición que reproducimos está elaborada sobre la base de dos elementos 1- la residencia y 2- el ánimo de permanecer en ella, que pueden fácilmente encontrarse mediante el estudio de diversas legislaciones, sirviendo de fundamento a todos los preceptos relacionados con el domicilio.

Nuestro C.C. no define el domicilio, pero dice con acierto, 'El domicilio civil de una persona está donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria, o donde tiene su principal establecimiento'.

Artículo 76. El Código Napoleónico, que parece haber inspirado la disposición anterior, expresa a su vez: 'El domicilio de todo francés, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles se refiere, está en el lugar donde tiene

su principal establecimiento. Art. 102. El Código Civil Chileno manifiesta a su turno: El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Art. 59 El Código Peruano, uno de los más modernos, indica en el Art. 19 que : El domicilio se constituye por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en ella. Y el Código alemán dispone: El que fija su residencia permanente en un lugar establece en él su domicilio.

"Los preceptos legales vistos, pese a su redacción distinta captan todos la misma idea, que dejamos anotada en la definición. Ya el término habitualmente, ya las expresiones principal establecidas residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, residencia permanente, concurre a establecer que en la constitución de un domicilio intervienen dos factores: el primero, objetivo, viene a ser la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo, de carácter subjetivo, es la intención o ánimo de permanecer definitivamente en ese lugar.

Importancia de la Residencia: La residencia, asiento de hecho de una persona, permite presumir en ciertas cosas, el ánimo de permanecer, pero bien puede haber otros elementos más reveladores del verdadero ánimo, que radican el domicilio en lugar distinto del de la residencia. Sin embargo, el elemento objetivo cobra verdadero valor respecto de las personas de domicilio indeterminado".

Por confesión propia la demandante señala claramente, en el en el poder aludido, los dos factores fundamentales que sirven a fin de ubicar su domicilio. En efecto, en primer lugar dice que su residencia está en Suiza (elemento objetivo), y que sólo está de tránsito en esta capital (elemento subjetivo), o sea, no está en su ánimo permanecer en este país. Luego, es lógico concluir que no tiene su domicilio en este país.

Ante la situación anotada no sólo resulta evidente que la señora Lefevre de Wirz se encuentra inhabilitada para instaurar la acción de nulidad que ha presentado, sino que a la vez la Sala, no obstante haber acogido

la demanda, queda inhibida para pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, ya que la acción propuesta carece de uno de los presupuestos necesarios para que prosperara con éxito. Por tal razón considero que ha debido negarse las declaraciones solicitadas por la susodicha demandante, pues no tiene su domicilio en este país.

En los términos indicados deja expresado mi Salvamento de voto.

Panamá, 16 de septiembre de 1975.

Ricardo Valdes

Janina de Lombardo
Secretaria